



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3897

Jueves 26 de Diciembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correos.

Para conocimiento del público se avisa lo siguiente:

1.º Desde 1.º de enero de 1851 quedarán fuera de circulacion los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han estado usándose durante el presente año de 1850.

2.º Las cartas que desde dicho día 1.º de enero entren en las administraciones de correos con sellos correspondientes al año de 1850, serán consideradas para el pago de portes como si no llevasen sello alguno.

3.º Desde el referido día 1.º de enero de 1851 hasta el 15 del mismo ambos inclusive, se cambiarán en todas las espendedurías los sellos de 1850 que resulten sobrantes en poder de particulares por otros de igual clase y precio correspondientes á 1851, siempre que aquellos no tengan indicio alguno de haberse usado.

Madrid 22 de diciembre de 1850.—El director, Zarazaga.—1

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de contabilidad.

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido

en el nuevo reglamento de contabilidad de marina respecto al establecimiento de la cuenta y razon de caudales por el método de partida doble en las intervenciones de dicho ramo de los departamentos y comisarias de arsenales del reino, se ha servido S. M. mandar que bajo mi presidencia, asistido del gefe de la teneduría de la intervencion general militar, del tenedor de libros del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y del de la seccion de teneduría establecida en la intervencion central de marina, en calidad de jueces del certámen, se saquen á oposicion las tres plazas de tenedores de libros de los arsenales de Cartagena y Ferrol y de la intervencion de dicho ramo de este último departamento, dotada cada una con el sueldo de 12,000 reales anuales.

En virtud de esta real resolucion se convoca á todos los que gusten hacer oposicion á dichas plazas para que se presenten á firmar en la secretaría de la direccion de contabilidad de marina de mi cargo, sita en la casa que ocupa el ministerio de la misma, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, hasta el día 24 del corriente inclusive, debiendo empezarse los ejercicios el 27 del mismo á las once de la mañana en una de las salas del citado edificio.

Dichos ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico, en dos días diferentes. El teórico que será público, consistirá en resolver verbalmente cada candidato dos cuestiones designadas por la suerte, una sobre la aritmética mercantil, comprendiendo la teoría de proporciones y sus aplicaciones á los cambios, indicando ó ejecutando en un encerado las operaciones que estas esplicaciones teóricas puedan hacer necesarias para su completo desarrollo; y la otra sobre un punto de teneduría de libros en general. Este ejercicio durará una hora, empleándose media en cada una de las cuestiones: los primeros diez ó quince minutos á lo mas serán para que el candidato dé la solucion, y los restantes para que dos de los opositores le arguyan sobre ella.

El ejercicio práctico será privado, y consistirá en la resolucion de un caso de teneduría de libros que se propondrá á los opositores, y que cada uno deberá resolver por escrito en la misma sala de la oposicion en el tér-

mino improrogable de una hora, haciendo todos los asientos necesarios en los libros «Diario y Mayor,» respondiendo en seguida cada candidato, por espacio de media hora, á las preguntas que los jueces de la oposicion le hagan sobre el caso resuelto ó sobre generalidades del sistema de partida doble.

Madrid 17 de diciembre de 1850.—El director de la contabilidad, Agustin de Perales.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas. Al gobernador y consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito seguido ante el consejo provincial de Zaragoza entre partes, de la una D. José Guallart, vecino de dicha ciudad, demandante, y de la otra D. Francisco de Paula Times y consortes, de la propia vecindad, y el representante de la administracion nombrado al efecto, demandados, sobre abono de perjuicios causados por la demolicion de la parte del edificio que fue monasterio de Santa Fe de la espresada ciudad, y cubrir la bodega de Guallart, de igual procedencia; y que en el consejo real pende en grado de apelacion interpuesta por la parte demandada y en rebeldía de la misma:

Vista la certificacion librada por el secretario del consejo provincial de Zaragoza que, con su escrito, ha presentado el Dr. D. Felipe Diez Robledo, abogado defensor de D. José Guallart, de la cual aparece que el representante de la administracion, en 25 de mayo último, interpuso recurso de apelacion contra la sentencia pronunciada por dicho consejo en 11 del propio mes: que se le admitió la apelacion en un solo efecto por auto de 8 de junio siguiente, y que este auto le fue noticiado en 10 del mismo mes:

Visto el escrito del referido representante de don José Guallart de 12 de agosto último, en que acusó la rebeldía á la parte apelante por no haber mejorado la apelacion en el término que señala el art. 252 del reglamento del consejo real de 30 de diciembre de 1846:

Visto el escrito de mi fiscal, por medio del cual se desistió y apartó del recurso intentado, prévia mi real autorizacion al efecto:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de dicho consejo, en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 del propio reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254:

Considerando que desde el 10 de junio de este año, en que se notificó á las partes la admision del recurso de apelacion contra la sentencia del consejo provincial, hasta el 12 de agosto siguiente en que se acusó la rebeldía, ha trascurrido el plazo señalado en el referido artículo 252 para mejorar la apelacion, sin que se hubiese mejorado por la parte apelante, y que ademas esta se ha desistido y apartado de la prosecucion de dicho recurso:

Considerando que la de D. José Guallart, apelada, acusándola la rebeldía cumplió con lo prevenido en el citado art. 254:

Considerando que de lo espuesto resulta que se está en el caso previsto por dicho artículo 254, y que con arreglo al mismo debe declararse consentida la setencia apelada:

Oido el consejo real, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Pacundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, y D. José del Castillo y Ayensa,

Vengo en declarar consentida expresamente y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del consejo provincial de Zaragoza de 11 de mayo último.

Dado en palacio á 20 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública en el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de noviembre de 1850.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. director general de agricultura, industria y comercio con fecha 29 de noviembre último se ha servido comunicarme lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.: La ley de 24 de junio de 1849 en su capítulo 1.º concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamento de administracion pública; con la diferencia de que en las obras en que se haga uso de aguas públicas se exige por el art. 1.º de la ley citada, la prévia concesion real, y en aquella en que se utilicen aguas de propiedad privada, solo se impone la obligacion de hacer constar prévio expediente la utilidad producida. Para la ejecucion de esta ley se dispuso por real orden del mismo dia en que se decretó su publicacion, que los que aspirasen á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se atengan, segun la calidad de las obras, al reglamento para la ejecucion de las obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando para ello aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera con que han de instruirse estos expedientes y no hallándose resuelto

nada ni acerca de á quién corresponde la calificación de la utilidad y la declaración de la exención, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado ordenar lo siguiente:

Primero. La instrucción de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de junio de 1849, la graduación de la utilidad producida y la calificación del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquellas, corresponde á este ministerio proponerla á S. M.

Segundo. En este estado se pasará el expediente al de hacienda, al cual corresponde la declaración de la exención y dictar las órdenes para la ejecución consiguiente.

Tercero. En las obras que obtengan real autorización, previo el expediente que marca el reglamento de 10 de octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificación y exención en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformasen con ellos, se instruirá expediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso, para resolver, el dictámen del real consejo de agricultura, industria y comercio.

Cuarto. En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de octubre de 1846 la prueba de la utilidad será á *posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los nuevos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretenda, pues esto es relativo á la concesión que ya se halla verificada; sino á asegurar los derechos de los demás co-contribuyentes que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.

Quinto. En la solicitud de instrucción de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca y el número de años de exención de tributos á que aspire, documentado aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la junta provincial de agricultura, ó al menos, á los individuos de la misma que residan en la capital, si aquella no estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesión de nuevos riegos dispone el art. 13 del real decreto de 7 de abril de 1848.

Sesto. Igual expediente, y por los mismos trámites se instruirá para la exención de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.

Sétimo. No se dará curso á ninguna solicitud sobre exención de contribuciones por nuevas obras de riegos ó artefactos, hasta que se hallen concluidas, y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto, el

premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.

Octavo. Y finalmente, emprendida la instrucción de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos y los nuevos establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribución que la que marcan los artículos segundo, tercero y quinto de la citada ley de 24 de junio en sus casos respectivos, á menos que maliciosamente se dilaten los trámites de instrucción del expediente.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de sus moradores.

Madrid 20 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Habiendo desertado del presidio carretera de Vigo los confinados José Antonio Alvarez Pozo y José Creville Tomás, cuyas señas á continuación se espresan, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á su captura, caso de presentarse en alguno de los pueblos de su mando, dándome aviso del resultado que produzcan las diligencias que al efecto practicaren.

Madrid 23 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Señas de José Antonio Alvarez Pozo.

De 26 años de edad, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz ancha, boca regular, barba naciente, cara redonda, color bueno, estatura 4 pies 10 pulgadas.

Señas de José Creville Tomás.

De edad de 30 años, pelo y cejas negro, ojos idem nariz regular, boca id., barba poblada, cara regular, color sano, estatura alta.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

No habiéndose podido llevar á efecto el remate del arrendamiento de la Plaza de Toros, hecho en pública subasta el día 9 del corriente por falta de cumplimiento del rematante D. Francisco Anton, la Junta ha acordado se anuncie nueva subasta bajo el pliego de condiciones que existe en la secretaría, señalando para su remate el sábado 28 del actual, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Excm. Diputación provincial, sita en el piso principal del Gobierno político.

Asimismo ha acordado la Junta en conformidad á lo que dispone el artículo 4.º del pliego de condiciones, que el D. Francisco Anton pierda los 20,000 reales que depositó para tener derecho á hacer proposición en la subasta y se aplique á las necesidades de los Establecimientos de Beneficencia que se hallan á cargo de la referida corporación.

También ha determinado la Junta se prevenga á los

licitadores que los 20,000 reales que han de depositar con arreglo á la citada condicion 4.ª para tener derecho á hacer proposicion, podrán hacerlo en el acto del remate, caso de no haberlo hecho antes.

Madrid 21 de diciembre de 1850.—Rafael Perez Vento, secretario.—1

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

El Sr. intendente de esta provincia con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«La direccion general de contribuciones directas en circular de 12 del actual me dice lo siguiente:—Para facilitar á los ayuntamientos la formalizacion de las reclamaciones de agravios que crean deber entablar en el año próximo por esceso del 12 por 100 del cupo que se les ha señalado, y á fin tambien de que la presentacion de los repartimientos se verifique con la puntualidad que exige, no solo la cobranza del primer trimestre, sino el cumplimiento por parte de esa administracion de lo mandado en la circular de esta direccion de 9 de mayo próximo pasado, y deseando ademas conocer los efectos de los repartimientos individuales del año inmediato, ha acordado la misma: 1.º que á las citadas reclamaciones de agravios acompañen los ayuntamientos como comprobantes á ellas, si aun no los hubiesen presentado en cumplimiento de la circular de esta direccion de 7 del propio mes de mayo, los citados números 2.º, 3.º y 4.º arreglados á los modelos unidos á la misma, en vez de los que hasta aqui se han acompañado y previene la real orden de 10 de julio del año próximo pasado: 2.º que no se admite ninguna reclamacion por esceso del 12 por 100 sin los documentos espresados, ni repartimiento alguno que escenda de este tipo mientras no se presente aquella en debida forma como está mandado, la cual deberá pasarse en seguida á la comision de estadística para los efectos prevenidos por instruccion: 3.º que al darse cuenta á esta direccion por dicha comision de las reclamaciones en que insistan los ayuntamientos, lo verifique remitiendo copia del citado estado ó núm. 4, y del acta de conferencia con los comisionados del ayuntamiento, en lugar de los documentos que hasta ahora se han acompañado á dicho parte: 4.º que se advierta á los ayuntamientos sino se hubiese verificado al tiempo de comunicarles el cupo del año inmediato, que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones que en él puedan resultar y concederse, sino presentan en los términos prevenidos por instruccion, el repartimiento que ha de regir en el mismo dentro del plazo que para ello se les haya prefijado, declarándoseles ademas sin derecho á la indemnizacion del perjuicio que haya podido inferirseles por esceso del 12 por 100 con el señalamiento de cupo para dicho año, aun cuando reclamen de agravio y este se compruebe dentro del mismo, porque si es justa esta indemnizacion, justo es tambien que los pueblos cumplan con cuanto está mandado sobre la formacion de padrones y repartimientos, siendo ya de todo punto indisculpable cualquiera falta ó demora que en tan importante servicio se advierta: 5.º que para conocer esta direccion los efectos de los repartimientos de la contribucion territorial desde los de pri-

mer grado hasta los últimos, y formar idea de la equidad de su distribucion entre todos los pueblos y contribuyentes del reino, exija esa administracion de los ayuntamientos, si estos no cumplen lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 34 de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845, noticia detallada de las reclamaciones que de los mismos presenten los interesados por agravios en la evaluacion y amillaramiento de sus respectivas utilidades, ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales; y 6.º por último que esa administracion forme y remita á esta direccion con el indicado objeto, en cuanto se hayan aprobado todos los repartimientos del año inmediato, una nota por pueblos en que se espresen el número de quejas de agravio que se hayan presentado á los ayuntamientos por los contribuyentes por cualquiera de las causas indicadas con distincion, cuántos de estos han apelado á la autoridad de V. S. por no haberse conformado con las decisiones de aquellos, qué resultado han tenido unas y otras reclamaciones, ó sea el número de las que se hayan atendido como justas, y el de las que se hubiesen desestimado por infundadas, ó por no haberse presentado en tiempo oportuno; pero distinguiendo siempre en la citada nota las reclamaciones de los forasteros de las de los vecinos del pueblo. Lo que manifiesta á V. S. esta direccion para su inteligencia y gobierno, y que cuide de su cumplimiento; comunicando al efecto esta circular á la administracion de contribuciones directas y comision de estadística de esa provincia.—Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento; á cuyo efecto se servirá V. S. hacer las prevenciones oportunas á los ayuntamientos de la provincia en la parte que les concierne.»

Lo que traslado á ese ayuntamiento para su debida inteligencia; en el concepto de que influyendo los artículos que comprende la orden preinserta de la direccion general de contribuciones directas en los mas esenciales deberes, asi de esa corporacion como de los contribuyentes respecto al repartimiento y cobranza del impuesto, y al legítimo ejercicio de los derechos que relativamente pertenecen, no puedo menos de hacer doble encargo á esa municipalidad, á fin de que con la mayor esactitud se verifique su observancia en la parte que le toca, sirviéndose V. avisarme el recibo de esta orden para gobierno y fines ulteriores de esta administracion.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1850.—Rafael de Heredia.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Campo Real y por término de cuatro dias, se halla espuesto al público, en la secretaria de ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1851, dentro de los se oirán las reclamaciones de agravios, y por consiguiente los señores alcaldes de los pueblos de Arganda, Perales, Valdilecha, Pozuelo, Loeches, Brea, Canillejas y ciudad de Alcalá, darán la oportuna publicidad á este anuncio.

MADRID:—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, número 21.